



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04057-2022-PA/TC
LIMA
JULIA MARTINA CANALES
VELÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Martina Canales Velásquez contra la resolución de foja 68, de fecha 14 de junio de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 29 de enero de 2020 (f. 38), doña Julia Martina Canales Velásquez interpuso demanda de amparo contra el juez del Tercer Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante la cual solicita que se le “restituya la vulneración de su derecho fundamental a la propiedad” y que se ordene la devolución de la posesión de un inmueble cuyo lanzamiento se ordenó en un proceso de ejecución de conciliación en el que no fue parte (Expediente 03024-2018-0-3207-JR-CI-03). Alega la vulneración de su derecho a la propiedad.

En líneas generales, aduce ser propietaria del inmueble ubicado en la manzana C, lote 7, urbanización Canto Grande, Unidad 12 – distrito de San Juan de Lurigancho, que viene poseyéndolo desde hace más de 20 años, que paga los tributos municipales en dicha comuna y que había iniciado los trámites para que se le declare propietaria por prescripción. Agrega que el 30 de octubre de 2019, el juez demandado ejecutó el lanzamiento de dicho predio ordenado en el proceso de ejecución de conciliación extrajudicial en el que no fue parte y que habiéndose apersonado a dicha causa tomó conocimiento que el acto conciliatorio materia de ejecución fue celebrado por la Empresa AEI Inmobiliaria SAC con la Empresa Canto Grande SAC, y que la recurrente no participó tampoco en dicho acto pese a ser propietaria del bien que fue su objeto y haberlo ocupado por más de 20 años, advirtiéndose la mala fe de ambas empresas, pues ni siquiera se formuló contradicción al mandato ejecutivo. Considera que el juez demandado no debió ejecutar dicho lanzamiento ya que la conciliación extrajudicial solo surte efectos entre quienes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04057-2022-PA/TC
LIMA
JULIA MARTINA CANALES
VELÁSQUEZ

lo suscribieron, sin afectarse derechos de terceros, por lo que solicita que se ordene que se le restituya la posesión.

Mediante Resolución 1, de fecha 10 de julio de 2020 (f. 52), el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda porque, en su opinión, fue presentada extemporáneamente y porque el derecho a la posesión no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la propiedad.

Mediante Resolución 4, de fecha 14 de junio de 2022 (f. 68), la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por estimar que la demanda había sido presentada extemporáneamente.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se restituya a la recurrente la posesión de un inmueble cuya propiedad alega detentar y cuyo lanzamiento se ejecutó en el marco de un proceso de ejecución de conciliación extrajudicial en el que no fue parte (Expediente 03024-2018-0-3207-JR-CI-03). Alega la vulneración de su derecho a la propiedad.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente —al igual que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional derogado— establece que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.
3. En el caso de autos, la recurrente pide que se le restituya la posesión de un inmueble cuya propiedad afirma tener, cuestionando la ejecución forzada del lanzamiento ordenado en el proceso subyacente, sobre ejecución de acta de conciliación extrajudicial, al argüir que al no haber tenido participación alguna ni en el citado proceso ni en la suscripción del acta de conciliación que fue su objeto, los acuerdos arribados en esta no la alcanzarían y que por ello el juez demandado no debió ejecutar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04057-2022-PA/TC
LIMA
JULIA MARTINA CANALES
VELÁSQUEZ

dicho lanzamiento. Empero, tal cuestionamiento a la validez del acto procesal de lanzamiento pudo y debió efectuarlo al interior del proceso subyacente a través del remedio procesal de nulidad, mecanismo que procede contra actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales, dándole al propio órgano jurisdiccional la posibilidad de verificar la existencia de algún vicio.

4. Cabe agregar que, de la revisión de la información que obra en la página web del Poder Judicial sobre el Expediente 03024-2018-0-3207-JR-CI-03, se puede constatar que con fecha 6 de enero de 2020 la recurrente presentó un pedido de “nulidad de todo lo actuado” motivando la expedición de la Resolución 12, en la cual se le requirió que cumpliera con ciertos requisitos formales bajo apercibimiento de rechazarse el pedido, y que mediante Resolución 13 se efectivizó tal apercibimiento rechazándose la nulidad por no haberse cumplido con subsanar las observaciones efectuadas.
5. Siendo así, queda claro que la amparista dejó consentir el acto procesal de lanzamiento que ahora cuestiona, por lo que su pretensión deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH